

1983 y anteriores	2,162
1984	1,958
1985	1,827
1986	1,738
1987	1,685
1988	1,616
1989	1,536
1990	1,474
1991	1,423
1992	1,375
1993	1,319
1994	1,268
1995	1,205
1996	1,148
1997	1,120
1998	1,107
1999	1,100
2000	1,095
2001	1,072
2002	1,060
2003	1,043
2004	1,033
2005	1,020
2006	1,000

Disposición adicional tercera. Ampliación del plazo para que las cantidades depositadas en cuentas vivienda se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda.

El plazo establecido en el artículo 53 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y cuyo transcurso determina la pérdida del derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual, será de ocho años.

La aplicación de dicho plazo afectará a las cantidades depositadas en cuentas-vivienda cuya apertura se hubiera producido a partir de 1 de enero de 1998.

El Gobierno de Navarra podrá en el futuro regular esta materia por normas de carácter reglamentario.

Disposición adicional cuarta. Reserva Especial para inversiones.

Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2.ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2006.

Disposición adicional quinta. Deducciones por patrocinio.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2006, el artículo 22.B).Tercero del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada al mismo por la Ley Foral 23/1998, quedará redactado con el siguiente contenido:

"Tercero.-Podrá deducirse de la cuota líquida a que se refiere el apartado primero de esta letra el 20 por 100 de las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas y culturales que sean declaradas de interés social por los Departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, a cuyo efecto se tramitarán ante aquellos los correspondientes expedientes."

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, con los efectos en ella previstos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la deducción por aportaciones dinerarias al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo, establecida en el número ocho del artículo 1 y en el número Once del artículo 3 de esta Ley Foral, así como lo establecido en la disposición adicional tercera de la misma, surtirán efectos en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra y su remisión al "Boletín Oficial del Estado" y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 29 de diciembre de 2005.-El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma.

LEY FORAL 20/2005, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y se actualizan las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA.

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA, Y SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

La Ley Foral tiene como objetivo básico introducir una serie de modificaciones en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, así como proceder a la actualización de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El texto legal se estructura en dos artículos, una disposición transitoria y una disposición final.

El artículo 1 contiene las modificaciones de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, afectando las mismas a la Contribución Territorial, al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

En lo que concierne a la Contribución Territorial, las modificaciones alcanzan a las siguientes materias: Hecho imponible, consideración de bien inmueble, exenciones, sujeto pasivo, base imponible, cuota, devengo y período impositivo y gestión del Impuesto, hallándose motivadas, fundamentalmente, por dos cuestiones.

La primera por la conveniencia de adaptar la regulación contenida en la normativa de los tributos locales al nuevo marco jurídico que va a establecer la entrada en vigor de la nueva Ley Foral reguladora del Registro de la Riqueza Territorial de Navarra y de los Catastros.

En efecto, esta nueva Ley Foral vendrá a regular con detalle toda la materia que cabría denominar de gestión catastral, para quedar en el ámbito de la norma relativa a las haciendas locales la gestión tributaria, con la necesaria coordinación entre ambas.

A ello responden modificaciones que inciden en la consideración de bienes inmuebles, en los sujetos pasivos, en la base imponible, en el período impositivo y, sobre todo, en la gestión del Impuesto, regulándose ésta con más detalle y precisión.

Cabe destacar, también, como en lo referente a la base imponible se prevé que la aplicación de los procedimientos de modificación colectiva de valores, conforme a la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial de Navarra y de los Catastros, conlleve un importante incremento en los valores catastrales, por lo que se establecen determinadas reducciones de la base imponible del Impuesto.

Otras modificaciones que atañen a la Contribución Territorial vienen motivadas por mejoras técnicas en la redacción de diversos preceptos, cuya necesidad se ha puesto de manifiesto a lo largo de los diez años de vigencia de la Ley Foral.

Así, se delimita el hecho imponible regulando supuestos de no sujeción, alguno de los cuales se contemplaban como exenciones; se precisa mejor la figura del sujeto pasivo; se fijan unos únicos tipos mínimo y máximo, sin distinguir, como hasta ahora, entre tipo aplicable a bienes urbanos y tipo aplicable a bienes rústicos; y se establece como período impositivo el año natural en lugar del semestre, en busca de una mejora en la gestión del Impuesto.

En lo que se refiere al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se procede a actualizar las tarifas atendiendo al incremento en el índice de precios al consumo correspondiente a los años 2004 y 2005, por haberse aprobado el cuadro de tarifas hoy vigente por la Ley Foral 35/2003, con efectos a partir de 1 de enero de 2004.

Las modificaciones que afectan al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana son producto del cambio normativo que va a suponer la nueva Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial de Navarra y de los Catastros.

Por un lado, la desaparición en la Ley Foral 2/1995 del doble concepto de bien inmueble urbano y bien inmueble rústico, para ir a una concepción única de bien inmueble, recogida en la citada Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial de Navarra y de los Catastros, obliga a definir, a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuál es el objeto del Impuesto y esto es lo que se hace en la nueva redacción del artículo 172.

Por otra parte, el valor de los terrenos en el momento del devengo ya no se liga al que tenga a efectos de la Contribución Territorial, sino al que se deriva de la aplicación de la Ponencia de Valores vigente, previniéndose la práctica de liquidaciones provisionales en determinadas circunstancias.

En el artículo 2 se procede a actualizar las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aplicando a las mismas el coeficiente 1,035, indicador del incremento del Índice de Precios al Consumo en el año 2005.